

PROYECTO DE LEY



*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso etc., sancionan con fuerza de...*

Ley:

PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN TROFEOS DE CAZA

ARTÍCULO 1. Objeto. Prohibase la importación de trofeos de caza en el territorio de la República Argentina, conforme lo establecido por el inciso f) del Artículo 610 del Código Aduanero de la Nación.

ARTÍCULO 2. Definición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por trofeo de caza toda especie de la fauna silvestre muerto mediante caza, cuyo cuerpo entero, parte, o derivado hubiera sido, o no, transformado, o intervenido, o modificado de cualquier forma, y adquirido bajo cualquier modalidad para conservación, o uso personal.

ARTÍCULO 3. Alcance. La prohibición establecida por el Artículo 1° de la presente Ley será de carácter absoluta, en los términos del artículo 611 del Código Aduanero de la Nación.

ARTÍCULO 4. Especies Protegidas. La prohibición de importación de trofeos de caza establecida en la presente Ley alcanzará a todas aquellas especies referidas en

los **Apéndices I y II** de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5. Excepciones. Exceptúese de la prohibición de importación de trofeos de caza establecida en la presente Ley a aquellos supuestos en los cuales la importación de la especie fauna se realice con fines educativos, o científicos acreditables.

La reglamentación establecerá los requisitos para la acreditación de las excepciones dispuestas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Ambiente de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace en el ejercicio de sus competencias.

La Autoridad de Aplicación estará a cargo de dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 7. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. M. Soledad Carrizo - Dip. Nac. Gerardo Cipolini - Dip. Nac. Julio Cobos - Dip. Nac. Roberto Sánchez - Dip. Nac. Natalia Sarapura - Dip. Nac. Pamela Verasay - Dip. Nac. Roxana Reyes - Dip. Nac. Rodrigo De Loredo - Dip. Nac. Gabriela Brouwer de Koning

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley establece la prohibición de la importación de los trofeos de caza en el ámbito de la República Argentina, en virtud de lo previsto por el artículo 610, inciso f) del Código Aduanero, que permite la incorporación de prohibiciones o restricciones a las importaciones con el fin de conservar especies animales o vegetales, dentro de otras causales taxativamente establecidas.

El objeto de esta norma propuesta es la preservación de las especies animales que se encuentran en potencial peligro de extinción a nivel internacional, como consecuencia de la caza con fines deportivos o de la sobreexplotación a través del comercio.

A tal efecto, se define por trofeo de caza todo animal de la fauna silvestre muerto, cuyo cuerpo entero, parte o derivado hubiera sido o no transformado de cualquier forma, y adquirido para uso personal mediante su caza, sea cometida esta por cuenta propia del cazador o por terceros.

Asimismo, la caza internacional de trofeos puede conceptualizarse como la práctica no ética de matar una especie animal ya sea por competencia o placer en países extranjeros, con el propósito esencial de obtener el cuerpo o partes del mismo como la cabeza, los colmillos, los cuernos o las pieles para importarlo de vuelta a su país de residencia; Esto, con el fin de adquirir un símbolo de estatus, souvenir, o para mera exhibición y/o decoración. Esta aclaración es necesaria para diferenciar la caza de trofeos para uso personal de la caza de animales con el fin de obtener su carne para el consumo. La caza de trofeos no es una caza de subsistencia y se considera una práctica especialmente cruel, distinta de la comunidad de cazadores en general, que a menudo viola los principios fundamentales de la comunidad, como la persecución justa y la matanza de animales de forma rápida e indolora.

La caza internacional de trofeos es una actividad que a priori solo genera consecuencias negativas. Es una industria comercial global, impulsada por las ganancias, que clasifica y consume la vida silvestre como una mercancía, imponiendo un valor intrínseco a cada animal y un incentivo para la explotación y poniendo en riesgo aún mayor a las especies que ya están en peligro por el comercio, la caza furtiva u otras amenazas. Como industria extractiva, la caza internacional de trofeos tiene impactos directos e indirectos negativos en cascada tanto en las personas, como en la vida silvestre. Impulsa la corrupción del comportamiento institucional, la degradación y/o el agotamiento biológico y ecológico, la obstrucción a la innovación y la inversión en industrias o usos de recursos alternativos y la institucionalización de injusticias sociales en muchos Estados del área de distribución. Es la explotación irresponsable de la biodiversidad animal, en pos de un beneficio a corto plazo de un grupo muy minoritario.

La caza de especies por mera diversión, entretenimiento, deporte o turismo es una actividad completamente antiética que resulta en una crueldad animal inexcusable. Reduce a mero materialismo a especies animales únicas -especialmente salvajes-, ignorando su verdadero valor intrínseco, siendo una actividad extremadamente inhumana. Peor aún si tenemos en cuenta las acciones que a menudo se ponen en práctica, como los cebos utilizados para atraer a las especies fuera de las áreas protegidas y hacia las áreas de caza, el uso de perros para llevar a la fauna silvestre hasta la extenuación, poniendo tanto al animal objetivo como a los perros en riesgo extremo de lesiones, y la práctica común de dejar que los animales se desangren hasta morir para preservar la apariencia del trofeo en lugar de darle al animal una muerte rápida.

Adicionalmente, es preciso comentar que la caza de trofeos y su consecuente importación atentan contra las diversas iniciativas de conservación de las especies animales, poniéndolas en grave peligro frente a meras actividades deportivas o comerciales.

Al respecto, el Grupo de Especialistas en Ética de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) ha advertido que la caza de trofeos no es consistente con la ética general de conservación de la UICN. Las publicaciones del Programa de la UICN sobre Áreas Protegidas y Conservación Africanas (PAPACO) concluyen que la caza de trofeos tiene muy pocos beneficios para la población local y, por lo tanto, para la conservación de las especies.

Por otro lado, la caza de trofeos va en contra también de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el quinquenio 2015-2030, especialmente el Objetivo 15, denominado "**Vida de Ecosistemas Terrestres**".

Dentro de este Objetivo, pueden hallarse metas como "detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción" (15.5); y "adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres" (15.7).

No obstante, este proyecto se condice especialmente con la meta 15.9, por la cual los países firmantes de los ODS acordaron "integrar los valores de los ecosistemas y la diversidad biológica en la planificación nacional y local".

A mayor abundamiento, es menester considerar el concepto de "**una sola salud**", impulsado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y esencial tanto para prevenir el control de enfermedades zoonóticas prioritarias como la rabia, la influenza aviar o las fiebres hemorrágicas virales como el Ébola así como también para repensar el enfoque de ciertos problemas transversales como por ejemplo la resistencia a los antimicrobianos y la seguridad alimentaria.

En dicho marco, y coincidente con lo propiciado por el presente proyecto, la OMSA destacó la necesidad de contar con sistemas nacionales de gobernanza sanitaria sólidos y resilientes, reforzando para ello los protocolos de vigilancia para

detectar riesgos sanitarios así como también desarrollando las capacidades esenciales para la gestión de riesgos por medio de una colaboración sostenible y funcional.

Según la citada OMSA, el 72% de las 60 enfermedades infecciosas emergentes de origen animal o reservorio tienen su origen en la fauna silvestre. La caza de trofeos puede tener impactos directos e indirectos en los esfuerzos de gestión de riesgos para enfermedades zoonóticas. Los estudios han demostrado que la mortalidad animal por la caza de trofeos tiene un impacto muy diferente en la conservación y el bienestar de las especies que la mortalidad natural porque los cazadores de trofeos suelen dirigirse a animales sanos en edad reproductiva, así como a especies clave del medio ambiente, lo que a su vez repercute negativamente en la diversidad genética, las tasas de mortalidad secundaria, la resiliencia de las especies y la sostenibilidad del ecosistema. Al reducir la resiliencia genética, biológica y ecológica, así como la salud de los ecosistemas y las poblaciones, la caza de trofeos puede tener un impacto significativo en el establecimiento y la propagación de enfermedades zoonóticas. La conservación de la vida silvestre a largo plazo solo puede tener éxito en un ecosistema saludable, que a su vez depende de la contribución crítica de los animales a su funcionamiento y al mantenimiento del equilibrio ambiental.

Además, la facilitación de la caza en cautividad también puede socavar los esfuerzos de gestión de riesgos. Los animales salvajes, después de ser capturados o criados en cautiverio, pasan semanas en estrecho contacto con personas y otras especies de animales que probablemente nunca habrían encontrado en la naturaleza. Ese tiempo y grado de encierro son suficientes para infectarse con cualquier agente infeccioso. Como resultado del cautiverio, la mala alimentación y el confinamiento, estos animales eliminan agentes que pueden ser patógenos para otras especies, incluidos los humanos.

Con todo, los procesos de matanza, cría, caza en cautividad, consumo y taxidermia de animales salvajes cazados como trofeo pueden suponer un riesgo para el ecosistema animal, humano y medioambiental. Es necesario entender que a medida que continúa el comercio de vida silvestre, así como la caza y la destrucción de sus hábitats naturales, los patógenos (principalmente virus) pueden saltar de una especie a otra. Estos agentes afectan a organismos que no cuentan con las defensas necesarias, generando enfermedades contra las que no tenemos herramientas para defendernos (como la inmunidad pasiva o las vacunas).

Es preciso en este camino comprender que en la medida que continúe el comercio de fauna silvestre para venta y/o consumo así como la caza y la destrucción de sus hábitats naturales, los patógenos (principalmente los virus) pueden saltar de especies. Dichos agentes afectan organismos que no presentan las defensas necesarias, generando enfermedades frente a las que no tenemos herramientas para defendernos (como inmunidad pasiva o vacunas).

Radica allí la importancia del mentado concepto de **"una sola salud"**, en cuanto hay un cambio de paradigma. La salud animal y de los ecosistemas ya no deben comprenderse como apartada de la salud humana; existe una sola salud, dado que una grave afectación de la primera puede derivar en consecuencias inconmensurables para la población.

Ahora bien, en cuanto a lo estrictamente normativo, es necesario mencionar que existen diversos antecedentes a nivel internacional en pos de lo que propicia el presente proyecto de ley. El principal predecesor a la fecha puede hallarse con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, comúnmente abreviada como CITES, que entró en vigor en el año 1975 luego de firmada por ochenta países. Argentina, de hecho, suscribió y ratificó dicha Convención más de cuatro décadas atrás, a saber, en el año 1981.

CITES detalla a lo largo de tres apéndices todas aquellas especies que se encuentran amparadas bajo su protección, ya que se encuentran en peligro de extinción debido a la sobreexplotación a través del comercio (Apéndice I), en situación de controlarse su comercio para evitar utilizaciones incompatibles con su supervivencia (Ap. II), o si están protegidas en algún país que requiere de la colaboración y asistencia de los demás para su preservación y control de su comercio (Ap. III). CITES establece las normas mínimas para las reglamentaciones del comercio internacional y permite a los socios comerciales aplicar medidas nacionales más estrictas.

También encontramos a nivel internacional el Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, suscripto en el año 1992 y aprobado por nuestro país dos años después, por vía de la Ley Nro. 24.375. Dicho Convenio tiene como objetivo principal la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. La caza internacional de trofeos va en contra de estos objetivos, como se destaca en el llamamiento del Grupo de Especialistas en Ética de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN para que se prohíba la importación de trofeos de caza, basándose en su conclusión de que "la caza de trofeos no es una forma sostenible de uso y debe ser rechazada".

Desde una esfera supranacional a otra nacional, puede observarse cómo a lo largo de la última década países como **Estados Unidos, Canada, Australia, Bélgica, Finlandia y Holanda** establecieron diversas restricciones a nivel nacional sobre la base de la necesidad de nuevas restricciones o escrutinio del comercio o sobre la base de las especies que están en peligro de extinción de acuerdo con los diversos apéndices de la CITES.

En cuanto a la región, se pueden citar los casos de **Colombia y Costa Rica**. En la primera de las mencionadas, la Corte Constitucional dictaminó en 2019 que la caza de trofeos era incompatible con las medidas constitucionales de protección del

medio ambiente, y que la caza de trofeos constituía maltrato animal. En consecuencia, ordenaron su prohibición en el plazo de un (1) año con el fin de proteger la biodiversidad animal. Por su parte, Costa Rica fue el primer país de América Latina en ordenar la prohibición de la caza deportiva hace más de una década.

A nivel nacional, uno de los primeros antecedentes que surgió fue la Ley Nro. 22.421, denominada Ley de Conservación de la Fauna. Por medio de ella, y con el objeto de resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre, se declaró de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

En el marco de las facultades y competencias atribuidas a la Autoridad de Aplicación por la precitada norma así como también por el previamente mencionado Convenio de Diversidad Biológica, en el año 2022 el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS) convocó al primer Foro Federal de Bienestar Animal, durante el cual se trabajó en diversos temas relacionados al bienestar animal de fauna silvestre en el marco de instituciones con animales bajo cuidado humano, siendo convocados al mismo distintos sectores tales como el Estado en órbita nacional, provincial y local, ONGs, instituciones que trabajan con fauna silvestre, científicos, catedráticos, académicos y juristas, entre otros. El Foro concluyó: *"Va a ser el Congreso Nacional quien tenga que regular una norma para que ese cambio de paradigma se materialice y transforme los actos administrativos en autoridades de aplicación y ponga en evidencia las prohibiciones"*

Por último, el antecedente más cercano tuvo lugar meses después, cuando el MAyDS emitió la Resolución N° 133/22, por vía de la cual prohibió la importación, exportación y el tránsito interjurisdiccional de trofeos de caza de especies de la fauna silvestre autóctona.

Ahora bien, es clave señalar que la caza de trofeos resulta una actividad respecto de la cual existe una gran oposición en general por parte de la sociedad. En lugares como Estados Unidos y Europa el rechazo a la importación de trofeos de caza supera el **80%**, mientras que el apoyo entre los habitantes de distintos países rara vez alcanza el **10%**.

En nuestro país **9 de cada 10** personas se manifiesta en contra de estas prácticas, lo que convierte a la Argentina en uno de los países con mayor grado de oposición a la caza de trofeos y su posterior importación a nivel mundial. A la vez, la campaña realizada a tales efectos en la plataforma **Change.Org** ha superado a la fecha las **130.000 firmas**.

Por último, mas no menos importante, esta oposición se ha visto representada de manera fiel también en el sector privado. A modo de ejemplo, los tres mayores grupos de aerolíneas de la Unión Europea (conforme número de pasajeros) cuentan con compañías aéreas que han impulsado la prohibición a transportar trofeos de caza. Mismas medidas han tomado los cinco principales grupos de aerolíneas a nivel mundial, oponiéndose expresamente al transporte de trofeos de caza e implementando diversas políticas de restricción al respecto.

A nivel nacional y en similar sentido, Aerolíneas Argentinas, la empresa de bandera nacional, desde el año 2021 dispuso que a través de sus aviones dejarían de transportarse trofeos de caza, tanto en vuelos nacionales como internacionales.

De cara a una crisis de biodiversidad sin precedentes, especialmente en lo referido a especies animales y -sobre todo- silvestres, es menester tomar medidas como la propiciada por la presente norma, a fin de comenzar a emplear e impulsar acciones y mecanismos directos en pos de la mayor reducción de riesgos posibles. En tal sentido, es menester recordar el grave riesgo que implica que temáticas como la abordada permanezcan libradas a la mera discrecionalidad del Ejecutivo de turno.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley para su aprobación.

**Dip. Nac. M. Soledad Carrizo - Dip. Nac. Gerardo Cipolini - Dip. Nac. Julio Cobos
- Dip. Nac. Roberto Sánchez - Dip. Nac. Natalia Sarapura - Dip. Nac. Pamela
Verasay - Dip. Nac. Roxana Reyes - Dip. Nac. Rodrigo De Loredó - Dip. Nac.
Gabriela Brouwer de Koning**